República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.- 110014003051-2022-00434-00

Por vía de reposición el extremo actor replica el proveído adiado 21 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de entrega de inmueble, a cuya resolución, en consecuencia, procede el despacho, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. El extremo actor, acudiendo al trámite previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, solicitó la entrega del inmueble allí especificado, lo anterior, al haberse incumplido por parte del señor Alfonso Vargas Martínez, el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio, y conforme a la certificación expedida por dicha entidad.

2. Para el efecto, se aportó acta fechada de 3 de marzo de 2022, según la cual, el señor Vargas, se comprometió a hacer entrega del predio a la sociedad Ignacio Samper & Cía. Ltda., el 9 de marzo de esa misma mensualidad, documento que, valga adicionar, no solo fue suscrito por la conciliadora que presidió la diligencia, sino igualmente por el mencionado ente societario, y por el señor Alfonso Vargas Martínez, en señal de aceptación.

3. Igualmente, se allegó acta adiada 15 de marzo siguiente, solamente suscrita por la conciliadora, según se indica allí, aclarando aquella referida en el numeral anterior, en el sentido de indicar que, realmente, el citado señor Vargas, se comprometió a realizar la entrega el 9 de abril de la presente anualidad.

4. Ahora, si se parte del hecho que el acta conciliatoria se expidió en unos términos concretos, cuyo consentimiento por parte de los intervinientes se entiende expresado por cuenta de las rúbrica que imprimieron en señal de

aceptación, lo que presupone, además, haber tenido a su disposición el documento, sin duda que, cualquier acto aclaratorio o, en últimas, modificatorio, debía contar con su anuencia, autorización, y aprobación.

5. Lo anterior, ciertamente, se debe al hecho que, en esta clase de asuntos, ha de primar la voluntad privada de las partes, pues son quienes acuden a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos para zanjar sus diferencias, procedimiento surtido ante un tercero que facilita ese proceso; lo anterior, por supuesto, con arreglo al concepto emitido por el Ministerio de Justicia citado precisamente en el proveído cuestionado, el que no es necesario transcribir, pero donde se deja en claro que, a partir de esa realidad, de esa prevalencia del querer particular de los interesados, son ellos quienes deben autorizar cualquier modificación.

6. Así entonces, se llega a la misma conclusión que derivó en el rechazo de la solicitud, esto es, que por un lado se aporta un acta contentiva de un acuerdo, que posteriormente es materia de aclaración al haberse incurrido en presuntas imprecisiones, sin que esa última manifestación del Centro de Conciliación acredite el verdadero querer de las partes, escenario que, en consecuencia, impide dar certeza a los términos precisos de lo pactado, esto es, lo hace carente de toda convicción, aspecto necesario, como se tiene sabido, para emitir cualquier decisión judicial, de ahí que tampoco puede pretenderse que, bajo un marco semejante, se pueda poner en marcha el aparato judicial para coaccionar la entrega del inmueble objeto de un acuerdo que adolece de dubitación.

7. El recurrente manifiesta que se trató simplemente de un error mecanográfico, que no modifica el alcance del acuerdo, que por ello mismo se ajusta a la ley y a la línea institucional del Ministerio del Interior, postura que no puede ser compartida por este estrado judicial, ya que la fecha de la entrega sí termina siendo primordial, no solo frente al objeto del pacto, sino igualmente para lo que se pretende en este asunto, y que, al contrario de su decir, también resulta ser contradictorio a lo conceptuado por la mencionada entidad -Ministerio del Interior-, que, valga decir, es la encargada de ejercer funciones de inspección, control y vigilancia sobre los Centros de Conciliación y/o Arbitraje.

En este orden de ideas, se DISPONE:

Primero: MANTENER el auto objeto de reposición, conforme a los considerandos acabados de exponer.

Segundo: Por secretaría archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08d89190379ff84680c3910614a2c47cb7fd37d2488d1b928e5695acce6106**
Documento generado en 12/09/2022 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica